

Bogotá D.C., junio 3 de 2022.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL.

Att: Mag. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 31-05-2022 QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE

RDICADO : No. 28-2015-00526-05

DEMANDANTE : JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN

DEMANDADO : CONJUNTO LA FAMILIA P.H.

JUAN SEBASTIAN BELTRAN GUEVARA, cedula de ciudadanía **C.C. No.- 1.019.052.785** de Bogotá, **T. P. No.- 266.594** del C.S. de la J. me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022 QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISIÓN del RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HASTA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida el día 14 de agosto de 2019, Y LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE.**

I.-SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE SOLICITUD.

Para el caso concreto las nulidades invocadas en la ejecución de la audiencia de alegaciones y fallo, son las previstas en los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, veamos:

“(.) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) (..) **1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

De otra parte, el artículo 133 numeral 6 del C.G.P. , establece como causal de nulidad que «cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado» (Subrayado por fuera del texto original).

“Artículo 121 del C.G.P.- Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir del Auto admisorio de la demanda..... Del mismo modo el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis meses (6) contados a partir de la recepción del expediente”

Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno quien asumirá la competencia y proferirá providencia dentro del termino máximo de 6 meses.”

II.- SOBRE LAS PRUEBAS QUE NO REPOSABAN EN EL EXPEDIENTE FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

1. Tal y como quedo probado dentro del proceso, en la audiencia de fallo de fecha 14 de agosto de 2019, se pudo corroborar que **en el expediente de la referencia, NO REPOSABA el Memorial presentado por la DEMANDANTE ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, Radicado No.-29963 de fecha 28 de Enero de 2019,** solicitando la práctica de pruebas de conformidad con el Art. 83 del C.P.L. y el Art. 165 del C.G.P. en concordancia con el Art.327 del C.G.P.

Frente a las objeciones de la DEMANDANTE, la H. SALA LABORAL decidió resolver de tajo la solicitud, DENEGANDO LA PRACTICA DE LA PRUEBA en la misma audiencia de fallo, bajo el argumento de que no fue **solicitada en la demanda, ni decretada en primera instancia** con lo cual se rechazó el reclamo y se continuó la AUDIENCIA violando flagrantemente lo establecido en el Artículo 83 del C.P.L. y el artículo 327 el C.G.P.

Interpuestos los RECURSOS DE SUPPLICA y en subsidio el de QUEJA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 62 del C.P.L. y el Art.331 del C.G.P., la SALA decidió negarlos bajo el argumento del Mag. Ponente MARCELIANO CHAVEZ de que **“no se admite ningún recurso”** violando nuevamente la Ley procesal.

Contrario a como lo afirma la providencia de Mayo 31 de 2022, la DECLARACION DE PARTE de mi poderdante, si **fue debidamente solicitada en la demanda** y negada por la Juez de Instancia al margen de lo establecido en el art. 165 del C.G.P, aplicable por remisión al procedimiento laboral, razón por la cual se solicitó en SEGUNDA INSTANCIA. La decisión de negarla y negar el recurso de súplica, fue un acto mediático al margen del DEBIDO PROCESO y la Ley con el cual el H. Mag. MARCELIANO CHAVEZ quiso ocultar que el documento se encontraba **“extraviado”** dejando en discordancia la decisión.

2. Para las ALEGACIONES DE LA AUDIENCIA, al margen del Art. 373 del C.G.P., al suscrito apoderado de la DEMANDANTE,(14:10) solo se le otorgó un tiempo de cuatro (4) minutos para sustentar sus alegatos, que sin cumplirse fueron interrumpidos justo cuando se iniciaba la sustentación de las 19 veces que la DEMANDADA ha reconocido de manera “NATURAL”, a lo largo de los procesos 2011-947 y 2015-526, la obligación contraída con la DEMANDANTE por el no pago de sus honorarios, (18:05) negándose así la oportunidad de aclarar un punto determinante sobre el cual acto seguido la H.SALA LABORAL emitió un fallo adverso, desconociendo los HONORARIOS que a la fecha se le adeudan a mi poderdante.

La demanda 2015-0526-05 se fundamenta el que a la fecha la DEMANDADA no ha cancelado el valor de sus honorarios a mi poderdante, más las acreencias a que haya lugar por la terminación UNILATERAL DEL CONTRATO, emolumentos reconocidos por la DEMANDADA luego la decisión de Segunda Instancia con ponencia del Mag. MARCELIANO CHAVEZ dirigida a determinar **“Si las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y hay lugar a su pago”, es absolutamente arbitraria**, dirigida a negarle a mi poderdante un derecho legalmente adquirido bajo los presupuestos de PRESCRIPCIÓN en tanto se desecho la CONTESTACION DE LA DEMANDA (Hechos-12, Razones 3),

en el interrogatorio de la Sra. ROCIO RUIZ, quien como Representante Legal de la entidad reconoce la obligación y el testimonio del Sr. LUIS MAHECHA, quien como miembro del Consejo de Administración acepto igualmente la obligación dentro del proceso 2015-0526, liquidable de conformidad con lo establecido en el Art. 2539 del Código Civil y Art. 191 del C.G.P., de donde resulta que la decisión del Mag. Ponente MARCELIANO CHAVEZ son absolutamente arbitrarios y afectan gravemente los resultados del proceso. Por demás, la DEMANDADA allego copia del cheque girado en Nov./2009 como prueba de la existencia de la obligación que a la fecha no se ha pagado y que la SENTENCIA cruza literalmente con las costas del proceso.

Junto con lo anterior, tal y como quedo en grabaciones, el Mag. Ponente MARCELIANO CHAVEZ “tampoco” encontró el DVD de la AUDIENCIA DE PRUEBAS y FALLO llevada a cabo dentro del proceso 2011-947, allegado debidamente, en términos, al presente proceso mediante **memorial No.-06303 del 13 de junio de 2016**, donde en los alegatos del apoderado de la DEMANDADA y el fallo de la Sra. JUEZ DE INSTANCIA se resuelve todo lo pertinente al reconocimiento explícito de la obligación, su registro en los balances como CUENTAS POR PAGAR, allegados al presente proceso y su retención ILEGAL bajo el condicionamiento de que hubo un proceso de RENDICION DE CUENTAS, proceso que habiendo sido resuelto a favor de mi poderdante, deja sin piso la retención de dichos valores no cancelados a la fecha y que no obstante han sido reconocidos por la DEMANDADA son negados por el TRIBUNAL DE BOGOTA en un acto al margen de la Ley.

El Mag. Ponente tampoco hizo referencia a las: **“actas de Primera y Segunda Instancia y el auto que negó el recurso de casación”** a folios 7 al 13, desconociendo que el DVD que contenía la AUDIENCIA DE PRUEBAS, LA AUDIENCIA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA material probatorio que bajo esta premisa también hace evidente que fue sustraído del expediente para evitar la valoración de la H, SALA LABORAL en el presente proceso.

3. Coligado con lo anterior, en la lectura del fallo proferido el día 14 de Agosto de 2019, el Mag. Ponente MARCELIANO CHAVEZ, hace referencia al RECURSO DE APELACION interpuesto por el suscrito, de la siguiente manera: **“El apoderado no sustento el recurso de apelación.....e**

indico que para facilitar la labor del H. TRIBUNAL se tomaría 5 días para presentar la alegación por escrito o de conformidad con el Art.320 del C.G.P. , 3 días para presentar sus alegaciones.....en relación a lo manifestado por la demandante sobre la eventual presentación de la apelación por escrito.....considera la SALA señalar que el Art. 10 de la ley 1149.... dispone que serán apelables las sentencias de primera instancia... en el acto de la notificación mediante la sustentación oral..... la apelación... debe interponerse y sustentarse oralmente al momento de notificarse de la sentencia y por consiguiente....NO FUE OBJETO DE INCONFORMIDAD la existencia del contrato de Prestación de Servicios...”.

Como se puede deducir el Mag. Ponente MARCELIANO CHAVEZ incurre en un yerro monumental que corrobora que no tuvo a su alcance el **CD de AUDIENCIA DE FALLO** de primera instancia, dado que el apoderado de la DEMANDANTE **SÍ REALIZO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, evidenciando una vez mas que el expediente fue objeto de extracción y ocultamiento de pruebas.

III.- SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL H. MAG. MARCELIANO CHAVEZ PARA DECIDIR EN EL PRESENTE PROCESO

El expediente ingreso al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, el día 14 de Enero de 2019 y fue abonado al Mag. MARCELIANO CHAVEZ AVILA el día 18 de enero de 2019, fecha desde la cual permaneció en su Despacho.

De conformidad con lo establecido en el Art.121 del C.G.P. y sin que por lo mismo se hubiese emitido una providencia ampliando el plazo, se profirió SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA el día 14 de Agosto de 2019, exactamente 6 meses y 26 días después violando lo preceptuado en el inciso 6, 7 y 8 del citado Art. 121 del C.G.P. que establece que **“Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”** tenemos que la SENTENCIA proferida por la H. SALA LABORAL es nula de pleno derecho y susceptible del presente Incidente de Nulidad.

El presente incidente de nulidad fue presentado el día 19 de Agosto de 2019 junto con una solicitud de PRACTICA DE PRUEBAS Y

RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, seriamente sustentada, que habiendo transcurrido aprox. 3 años sin que se ordenara su practica, o resolviera la petición, resulta seriamente lesiva para los intereses de mi poderdante quien ha sido afectado gravemente en su integridad moral, patrimonial con una demora de aproximados 11 años para resolver el pago de sus acreencia laborales que ahora el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA decide cruzarlas literalmente con las costas del proceso violando flagrantemente la legislación laboral y los acuerdos internacionales en materia laboral y de derechos humanos.

IV.- SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y considerando que la providencia proferida por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA con ponencia del H. Mag. MARCELIANO CHAVEZ AVILA no resuelve los términos del presente INCIDENTE DE NULIDAD , le solicito de la manera mas respetuosa:

1.- **REPONER** la providencia de Mayo 31 de 2022 por la cual se **NIEGA** el presente INCIDENTE DE NULIDAD y **DECRETAR** la NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de SEGUNDA INSTANCIA, revocando la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el día 14 de Agosto de 2019 por **FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR** de conformidad con lo expuesto en el acápite III del presente escrito.

2.- **Decretar la RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE PROCESO No. 2015-0526-05** y ordenar las **PRUEBAS SOLICITADAS** de conformidad con el art. 126 del C.G.P.

3.- **INFORMAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le corresponda.

4.- **EN SU DEFECTO** conceder el **RECURSO DE APELACION**

V.-PRACTICA DE PRUEBAS

Le solicito a su Señoría tener como tales las aportadas con el INCIDENTE DE NULIDAD, para que sean allegadas al presente recurso:

1. Copia del memorial de fecha junio 11 de 2016, Rad. 06303 del 13 de Junio de 2016, que fue radicado en el Juzgado 28 Laboral del circuito y por el cual se allego en términos el DVD que contiene la audiencia de pruebas y de fallo en primera instancia del Juzgado 10 Laboral del Circuito y la audiencia de fallo de segunda instancia emitida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral dentro del proceso 2011-947.

2. DVD que contiene la audiencia de pruebas y de fallo en primera instancia del Juzgado 10 Laboral del Circuito y la audiencia de fallo de segunda instancia emitida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral dentro del proceso 2011-947.

3. CD que contiene la audiencia de pruebas y de fallo en primera instancia del Juzgado 28 Laboral del Circuito, dentro del proceso 2015-526, con la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia que profiere fallo.

4. Copia de oficio de fecha Enero 21 de 2019 Rad. 29963 ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, solicitando la declaración de parte de mi poderdante José Fernando Beltran Beltran, que no se encontró dentro del expediente al momento de la audiencia del día 14 de Agosto de 2019.

5. Copia de la contestación de la reforma de la demanda dentro del proceso 2011-947 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrita por el apoderado de la demandada, en donde consta el reconocimiento natural de la obligación demandada en el presente proceso.

Le solicito a su Señoría de manera respetuosa, ordenar las siguientes:

a) Que por Secretaria se oficie al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito para que allegue al expediente las grabaciones magnetofónicas de la audiencia de juzgamiento y fallo, incluidas las alegaciones y la sustentación del recurso de apelación presentada por el suscrito en contra de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso No. 2015-0526.

b) Que por Secretaria se oficie al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito para que allegue al expediente las grabaciones magnetofónicas del

interrogatorio de parte efectuado en la ADIENCIA DE PRUEBAS del proceso **No. 2015-0526** a la **Sra. ROCIO RUIZ donde en primera instancia reconoce la obligación que el Conjunto La Familia tiene con mi poderdante JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN del valor de los honorarios causados en el mes de noviembre de 2009 por razón de sus servicios como administrador de dicha entidad.**

c) Que se oficie por Secretaria al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito para que allegue al expediente las grabaciones magnetofónicas del testimonio efectuado al Sr. LUIS MAHECHA en la ADIENCIA DE PRUEBAS del proceso **No. 2015-0526** donde en primera instancia **reconoce la obligación que el Conjunto La Familia tiene con mi poderdante JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN del valor de los honorarios causados en el mes de noviembre de 2009 por razón de sus servicios como administrador de dicha entidad.**

d) Que se oficie por Secretaria al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito para que allegue al expediente el DVD de pruebas allegado por la DEMANDANTE al proceso mediante oficio de fecha junio 11 de 2016, radicado 06303 del 13 de junio de 2016, que contiene la AUDIENCIA DE PRUEBAS y de FALLO del Juzgado 10 Laboral del Circuito dentro del proceso 2011-0947 junto con los balances y las grabaciones magnetofónicas de los ALEGATOS DE CONCLUSION y del interrogatorio de parte efectuado a la Sra. ROCIO RUIZ en primera instancia donde se reconoce la obligación que el Conjunto La familia tiene con mi poderdante JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN por el valor de los honorarios dejados de cancelar correspondientes al mes de noviembre de 2009 por razón de sus servicios como administrador de dicha entidad.

e) Que se ordene el TESTIMONIO del **Sr. EFRAIN FORERO MOLINA**, autor material de los hechos, frustrado en primera y segunda instancia, por ser determinante para las decisiones que el H. TRIBUNAL DE BOGOTA haya de adoptar con ocasión del INCIDENTE DE NULIDAD.

Con el debido respeto a la H. SALA LABORAL,



JUAN SEBASTIAN BELTRAN

C.C No. 1.019.052.785 Btá

T.P. No.-266.594 C.S.J.